

Es infundada la demanda de beneficios sociales, en la que se reclama nuevamente los mismos beneficios que han sido materia de sentencia judicial consentida, que declaró fundada la excepción de pago deducida por el demandado.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Es materia del recurso de nulidad interpuesto a fs. 49, la sentencia de vista de la Primera Sala de la Corte Superior de Lima de fs. 46 vta. que, confirmando la del Segundo Juzgado del Trabajo de esta Capital de fs. 41, declara fundada en parte la demanda interpuesta a fs. 1 por don Fortunato Túpac Yupanqui Davirán, sobre beneficios sociales, y ordena que Cerro de Pasco Corporation le abone las cantidades de S/. 40,693.99, por reintegro de indemnizaciones por tiempo de servicios, y S/. 88,327.50, por bonificación por antigüedad, o sea, en total, S/. 129,021.49 y que le aumente su pensión de jubilación a la cantidad de S/. 5,071.20; y declara infundada la excepción de pago planteada en el acto del comparendo de fs. 15; y fundada la tacha de nulidad y falsedad de los documentos a que se contrae el incidente de fs. 40.

De lo expuesto por el propio representante de la demandada en el comparendo de fs. 15, remitiéndose al record del actor, y de este record presentado por la demandada a fs. 9 y 10 resulta que el demandante ingresó a trabajar como obrero el 1º de Octubre de 1924, cumpliendo funciones de fogonero del 1º de Abril de 1945 al 13 de Febrero de 1946 y desde esta fecha hasta el 26 de Diciembre de 1947 las de maquinista, aunque sólo se le abonó su haber por mensualidades desde el 1º de Junio de 1946, liquidándosele éstos servicios el 13 de Enero de 1948, según liquidación de fs. 7 de los acompañados.

Del mismo record de servicios se desprende que el demandante reingresó, como fogonero, el 18 de Enero de 1950, trabajando ininterrumpidamente hasta el 25 de Marzo de 1963, ya que si bien lo hizo como fogonero hasta el 31 de Enero de 1954 y como maquinista desde el día siguiente (1º de Febrero de 1954), tal cambio no implica solución de continuidad, así como tampoco la liquidación de fs. 5 que,

conjuntamente con la de fs. 6, efectuadas el 23 de Febrero de 1954 y el 6 de Mayo de 1963, respectivamente, resultan diminutas, precisamente por haberse considerado separada e independientemente, no obstante no haber solución de continuidad, los períodos de trabajo del actor del 18 de Enero de 1950 al 31 de Enero de 1954 y del 1º de Febrero de 1954 al 25 de Marzo de 1963.

Así pues, en realidad, el actor ha prestado servicios a la demandada en dos etapas, la primera desde el 1º de Octubre de 1924 hasta el 26 de Diciembre de 1947, laborando como obrero hasta el 31 de Marzo de 1945, y la segunda desde el 18 de Enero de 1950 hasta el 25 de Marzo de 1963, teniendo indiscutiblemente la calidad de empleado; de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Nº 8540.

Por consiguiente las liquidaciones de fs. 5 y 6, que al efecto de la compensación por tiempo de servicios del actor no lo consideran como empleado, son contrarias a la citada Ley Nº 8540 y, por lo tanto nulas, en aplicación del Art. 2º de la Ley Nº 10281, de manera que en el caso de autos no procede la excepción de pago deducida por la demandada, tanto más que sus reintegros deben hacerse con descuento de lo pagado.

Por último, habiendo prestado el demandante servicios ininterrumpidos por más de 10 años, de conformidad con el Art. 1338 del C. C., debe reintegrársele la bonificación por antigüedad convenido en la cláusula primera del Pacto celebrado el 19 de Mayo de 1949 entre la Empresa y la Unión de sus Sindicatos de Empleados.

Finalmente, como la pensión de jubilación del actor debe comprender su haber y bonificaciones, conforme a las Leyes Nos. 10624, 11725, 12015 y 13023, debe ampararse también este extremo de la demanda.

Por tales razones, soy de parecer que los fallos inferiores están arreglados a ley.

NO HAY NULIDAD.

Lima, 10 de Junio de 1965.

L. PONCE SOBREVILLA

RESOLUCION SUPREMA

Lima, diecisiete de Junio de mil novecientos sesenticinco.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal; y considerando: que del expediente acompañado aparece que el reclamo for-

mulado por el actor por servicios prestados a la demandada durante el período de primero de Noviembre de mil novecientos veintisiete al trece de Febrero de mil novecientos cuarentiséis, le fueron cancelados en el documento de fojas siete, legalizado notarialmente; que dicho juicio terminó con la sentencia consentida de fojas trece de esos autos, en la que se declaró fundada la excepción de pago; que en consecuencia no puede reclamarse nuevamente sobre lo que ha sido materia de sentencia judicial; que por consiguiente sólo es admisible el reclamo por servicios prestados desde que el demandante reingresó al servicio de la demandada el primero de Febrero de mil novecientos cincuenticuatro y trabajó hasta el veinticinco de Marzo de mil novecientos sesentitrés; que por este período le fue pagada la cantidad de cincuentiocho mil doscientos noventinueve soles cuarentiocho centavos, comprendiendo la indemnización por despedida intempestiva así como el recibo de las pólizas de seguro correspondientes a dicho período: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas cuarentiséis vuelta, su fecha siete de Enero del presente año, en cuanto confirmando la apelada de fojas cuarentiuna, su fecha treinta de Diciembre último, manda pagar beneficios sociales por el último período de empleado, con descuento de los cincuentiocho mil doscientos noventinueve soles cuarentiocho centavos; declararon HABER NULIDAD en la parte referente al reclamo por el período que fue materia de la sentencia ya referida de fojas trece del acompañado; reformando la primera y revocando la segunda en este punto: declararon sin lugar la demanda por el precitado período de primero de Noviembre de mil novecientos veintisiete al trece de Febrero de mil novecientos cuarentiséis; en los seguidos por don Fortunato Túpac Yupanqui Davirán, con la Cerro de Pasco Corporation, sobre beneficios sociales; y los devolvieron.— VALDEZ TUDELA.— GARCIA RADA.— VIVANCO MUJICA.— ALARCON.— PERAL.— Se publicó conforme a ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa N° 1698/64.

Procede de Lima.
